

El Congresista que suscribe, Representante de la Nación y miembro del Grupo Parlamentario ACCION POPULAR-CODE, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107º de la Constitución Política, presenta el siguiente :

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO :

Que, los Municipios son uno de los ejes de la descentralización, según lo estipulado por la Constitución de 1993;

Que, pese a ello, la Constitución de 1993 es muy concisa respecto a la organización, atribuciones y rentas de los Municipios, lo cual exige con mayor razón, una Ley que desarrolle estos temas;

Que, están pendientes de revisarse , en la Comisión de Descentralización, varios proyectos de ley que implican modificaciones parciales a la vigente Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades necesita adaptarse y concordarse con los nuevos cambios normativos realizados en los últimos diez años;

Que, el desarrollo de la gestión municipal en los últimos dieciséis años de Elecciones Municipales ininterrumpidas permite reconocerle el ejercicio de nuevas competencias, que refuerzan las metas descentralistas ;

Que, la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE) asumió el compromiso de elaborar un Proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades, debidamente actualizado, en circunstancias en que el suscrito ejercía la Presidencia de dicho Organismo, propuesta que hoy es recogida íntegramente, con pequeños ajustes en el presente proyecto;

Que, por las consideraciones expuestas se propone el siguiente :

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

POR CUANTO :

El Congreso, etc.

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

TITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Capítulo I

Del Contenido

Artículo 1º.- La presente Ley Orgánica establece el régimen legal de los Gobiernos Locales, su organización, su autonomía, sus competencias, sus funciones y recursos económicos, así como los regímenes especiales de las municipalidades y la cooperación municipal.

Capítulo II

De la Naturaleza y Finalidad de las Municipalidades

Artículo 2º.- Las Municipalidades son órganos del Gobierno Local que emanan de la voluntad popular, representan a los vecinos de su jurisdicción y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Le son aplicables las leyes y disposiciones de carácter general que, conforme a la Constitución, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.

La legislación garantiza el derecho de intervenir en todos los asuntos que afecten su competencia e intereses.

Artículo 3º.- Las Municipalidades promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar y la seguridad

de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.

Artículo 4º.- Hay Municipalidades en las siguientes jurisdicciones:

1. En las capitales de provincia;
2. En las capitales de distrito;
3. En centros poblados menores, caseríos y comunidades campesinas y nativas, cuando lo determine el Concejo Provincial de su jurisdicción y denominanse "Municipalidades Delegadas"

Artículo 5º.- Las Municipalidades Delegadas son creadas por el Concejo Provincial, previa opinión del respectivo Concejo Distrital. Sus autoridades son elegidas por la población.

Para la creación de una Municipalidad Delegada se requiere:

1. Que sea solicitado por la mayoría de los vecinos de la localidad;
2. Que cuente por lo menos con 500 vecinos mayores de edad;
3. La necesidad comprobada de gestión local de los servicios públicos;
4. Las condiciones mínimas adecuadas, a juicio del Concejo Provincial, para garantizar administrativa y económicamente la gestión de los servicios públicos locales.

La ordenanza que crea una Municipalidad Delegada establece sus funciones y sus atribuciones en materia económico-tributaria, así como las competencias normativas que se les delega.

Capítulo III

De la Jurisdicción de las Municipalidades

Artículo 6º.- La jurisdicción territorial de las Municipalidades se rige por las siguientes normas:

1. Las Municipalidades Provinciales sobre territorio de la respectiva provincia y el distrito del Cercado, salvo en el caso de la Capital de la República y las áreas metropolitanas. En éstas, el Cercado constituye una Municipalidad Distrital;

2. Las Municipalidades Distritales sobre territorio del respectivo distrito;

3. Las Municipalidades Delegadas sobre el territorio delimitado por la norma municipal de su creación hecha por la Municipalidad Provincial.

Artículo 7º.- Corresponde al Concejo Provincial Ampliado y en su caso, al Concejo Metropolitano resolver la determinación de los linderos de los distritos conforme a las respectivas leyes de creación. La resolución correspondiente pone fin al litigio.

Capítulo IV

De los Conflictos

Artículo 8º.- Los conflictos de competencia que surjan entre las municipalidades distritales son resueltos por la Municipalidad Provincial correspondiente, y en apelación por el Gobierno Regional.

Los conflictos de competencia que surjan entre Municipalidades Provinciales y los que surjan entre ellas y otras Municipalidades o autoridades de un mismo distrito, son resueltos por el Gobierno Regional. Agotada la vía administrativa procede recurrir al Tribunal Constitucional.

Artículo 9º.- Los conflictos de competencia que surjan entre las Municipalidades Provinciales y el Gobierno Regional o Central son resueltos por el Tribunal Constitucional.

Artículo 10º.- Los conflictos que surjan entre las Municipalidades y las empresas que presten servicios públicos locales, cualesquiera sea su régimen legal, son resueltos por el Concejo Provincial o Metropolitano en su caso. Agotada la vía administrativa, procede su impugnación ante el Poder Judicial.

TITULO II

DE LA AUTONOMIA MUNICIPAL

Capítulo Unico

Artículo 11º.- Conforme a su Autonomía, las Municipalidades son competentes para:

1. Normar el ejercicio de sus competencias y funciones en el ambito de su jurisdicción y garantizar su cumplimiento. La Policia Nacional prestará su asistencia y las garantías necesarias;

2. Normar su régimen de organización interior;

3. Representar políticamente a los vecinos de su jurisdicción frente a los organismos de los Gobiernos Central y Regional, así como ejercer ante ellos, los derechos y acciones que tal representación supone;

4. Ejercer el derecho de Iniciativa Legislativa en las materias de su competencia;

5. Ejercer, en el caso de los Municipios Provinciales y en materias de su competencia, la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

6. Promover la participación de los vecinos en la gestión del Gobierno Local;

7. Crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, licencias, tasas y derechos municipales, y exonerar de ellos;

8. Aprobar y ejecutar su Presupuesto;

9. Administrar sus bienes y rentas;

10. Regular, organizar y administrar los servicios públicos locales, de acuerdo a las modalidades permitidas por la Ley;

11. Planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones y ejecutar los planes y programas correspondientes;

12. Participar en la gestión de las políticas sociales y servicios públicos a cargo de otros órganos y organismos del Estado en su jurisdicción;

13. Disponer la intervención de la Policía Nacional para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, así como de las normas municipales sobre seguridad ciudadana;

14. Ejercer la potestad expropiatoria por razón de necesidad pública conforme lo establece la Constitución y la Ley;

15. Asociarse con otras municipalidades a fin de organizar en conjunto, la prestación de servicios públicos locales y otras actividades de su competencia;

Artículo 12º.- Ningún poder público o autoridad puede interferir en la elección o separación de las autoridades locales, ni en el cumplimiento de sus ordenanzas, edictos, acuerdos y resoluciones, salvo por sentencia judicial ejecutoriada; ni en la ejecución de obras y planes de desarrollo local y planes reguladores; ni en la recaudación o aplicación de sus rentas, bajo responsabilidad.

Artículo 13º.- Los Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y Teniente-Gobernadores, así como las autoridades administrativas y policiales se subordinan a la autoridad municipal en los asuntos de su competencia, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 14º.- Las empresas privadas, públicas o de cualquier otro tipo que prestan servicios públicos en la circunscripción municipal están

obligadas a coordinar sus planes de desarrollo, inversiones y actividades con la municipalidad y se sujetan a los planes municipales de desarrollo. Los conflictos que se susciten, se resuelven conforme lo establece el artículo 10º de la presente Ley.

Artículo 15º.- Las Municipalidades y los Gobiernos Central y Regional organizan sus relaciones de acuerdo a los principios de eficacia en la acción, cooperación, coordinación, información mutua y el respeto a las respectivas competencias.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y LA ORGANIZACION DE LAS MUNICIPALIDADES

Capítulo I

De los Organos de Gobierno Municipal

Artículo 16º.- Los Organos de Gobierno de las Municipalidades son la Alcaldía y el Concejo Municipal. En las Provincias habrá además un Concejo Provincial Ampliado a que se refiere el artículo 42º.

Artículo 17º.- El Alcalde es la máxima autoridad política a nivel local y ejerce funciones ejecutivas.

El Teniente Alcalde es el primer Regidor de la lista del Alcalde electo y reemplaza al Alcalde en casos de suspensión o vacancia. En caso de

ausencia temporal, el Teniente Alcalde asume el cargo, conforme los términos que establece el Alcalde.

Artículo 18º.- El Concejo Municipal ejerce funciones normativas, administrativas y fiscalizadoras. Está conformado por el Alcalde, quien lo preside y el número de regidores que determina la Ley, de acuerdo a la población de la circunscripción. En la elección de regidores tienen representación las minorías.

Los regidores pueden desempeñar cargos de dirección en la administración municipal siempre y cuando sea aprobado por el Concejo. Este requisito no rige para los regidores designados al cargo de Secretario Municipal.

Artículo 19º.- Las Municipalidades Delegadas están conformadas por el Alcalde Delegado y cinco regidores delegados. Son elegidos por la población. En las comunidades campesinas y nativas, las autoridades comunales conforman el Concejo Municipal Delegado siempre y cuando sean elegidas por la población mediante votación universal, directa y secreta.

Artículo 20º.- Los Alcaldes y Regidores son elegidos por sufragio directo de los vecinos de la respectiva jurisdicción. Su mandato se ceñirá a lo establecido en la Quinta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado.

Los extranjeros residentes por más de dos años continuos en la circunscripción pueden elegir y ser elegidos autoridades locales, salvo en las Municipalidades Provinciales y Distritales fronterizas.

Artículo 21º.- Los Alcaldes Provinciales y Distritales son rentados. Los Regidores perciben dietas por sesiones a las que asisten. Los montos se aprueban por acuerdo de Concejo y se fijan en el Presupuesto Municipal.

Artículo 22º.- Los Alcaldes Provinciales y de los Distritos de más de 50,000 habitantes ejercen el cargo a dedicación exclusiva y gozan de licencia sin goce de haber en su Centro de Trabajo por el término de su mandato. Los demás Alcaldes y los Regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia de su Centro de Trabajo hasta por treinta horas semanales, sin descuento de su remuneración ni pérdida del salario dominical, tiempo que dedicará exclusivamente al ejercicio de la función municipal, por el término de su mandato. Mientras detente el cargo de autoridad municipal, el empleador no podrá trasladarlo, ni reasignarlo sin su consentimiento por escrito.

Artículo 23º.- No pueden ejercer el cargo de Alcalde o Regidor:

1. Los miembros de los Poderes del Estado y de los organismos autónomos;
2. Los miembros de la Fuerzas Armadas y Policiales en actividad;
3. Los Presidentes de los Gobiernos Regionales y los miembros elegidos de los Concejos de Coordinación Regional;
4. Los miembros de otros Concejos Municipales;
5. Las personas naturales y los representantes de las personas jurídicas que tengan interés directo y actual en concesiones o contratos otorgados o en trámite de otorgamiento por la Municipalidad;
6. Los deudores por obligaciones provenientes de concesiones o contratos suscritos con la Municipalidad y los que tengan proceso judicial pendiente con las Municipalidades a las que postulan, así como los que hubieran otorgado fianza o alguna otra garantía para asegurar el cumplimiento de alguna obligación en favor de aquellas;

7. Los que hayan sufrido condena por delito doloso y aquellos contra quienes se haya dictado auto de detención definitiva;

8. En ningún caso los ciudadanos extranjeros en Municipalidades de zonas de frontera.

Artículo 24º.- Para ser elegido Alcalde o Regidor se requiere:

1. Gozar de derecho de sufragio;

2. Ser vecino de la circunscripción municipal con no menos de dos años de residencia continua antes de la elección;

3. Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o en el Registro Electoral para Extranjeros.

Artículo 25º.- Los cargos de Alcalde y Regidor tienen carácter de función pública. Son irrenunciables. No están obligados a renunciar en caso de postular a la reelección. Su mandato está sujeto a revocación.

Artículo 26º.- El Alcalde y los Regidores tienen responsabilidad individual por los actos violatorios de la Ley cometidos en ejercicio de su cargo y responsabilidad solidaria por las decisiones que adoptan en contravención de la Constitución y las Leyes, a menos que salven su voto expresamente. Gozan de las prerrogativas siguientes:

1. No son responsables por las opiniones que emiten en ejercicio de sus funciones;

2. Sólo pueden ser detenidos por mandato expreso del juez siempre y cuando haya rebeldía comprobada ante orden escrita y motivada de acuerdo a la Constitución, o si es sorprendido en flagrante delito;

3. Los actos municipales dan lugar a las acciones previstas en el artículo 200º de la Constitución. Los Alcaldes y Regidores sólo pueden ser encausados cuando, declarada la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto, se detecta la comisión de delito.

Artículo 27º.- Vaca el cargo de Alcalde:

1. Por muerte, enfermedad o impedimento físico permanente o por cualquier otra causa que impida su desempeño, por más de seis meses;

2. Por ausencia de la localidad por más de 30 días consecutivos, sin la debida autorización del Concejo Municipal;

3. Por sobrevenir alguna de las causales del artículo 23º después de la elección;

4. Por cambio de domicilio fuera de la jurisdicción provincial;

5. Por incomparecencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas, o seis sesiones no consecutivas en el lapso de cuatro meses;

6. Por incumplimiento reiterado de la obligación de convocar a sesiones de Concejo Municipal o de Concejo Provincial Ampliado;

7. Por asumir otro cargo de elección popular;

8. Por revocatoria de su mandato;

9. Por sentencia judicial ejecutoriada con pena privativa de la libertad.

El Cargo de Regidor vaca por las causales previstas en éste artículo, con excepción de la señalada en el numeral 6.

Artículo 28º.- La vacancia de los cargos de Alcalde y Regidor es declarada por el Concejo Municipal con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal de miembros del Concejo, salvo el caso del artículo 39º.

Pueden pedir la declaratoria de vacancia por cualquiera de las causales mencionadas en el artículo 27º, los Regidores del Concejo Municipal y cualquier ciudadano en ejercicio.

El acuerdo que declara la vacancia es susceptible de revisión a solicitud de parte, en el término de ocho días, por la autoridad jurisdiccional de elecciones correspondiente. La resolución es apelable ante el Jurado Nacional de Elecciones quien resuelve en última instancia.

En caso de vacancia, los Regidores son reemplazados por los accesitarios de su lista.

Artículo 29º.- El ejercicio del cargo de autoridad municipal se suspende con el voto aprobatorio de la mitad más uno del número legal de miembros del Concejo. Procede la suspensión por:

1. Incapacidad física o mental que le impida el ejercicio de su función por un plazo no mayor de tres meses;

2. Por licencia;

3. Por orden de detención dictada por el juez.

Capítulo II

De la Alcaldía

Artículo 30º.- Son atribuciones del Alcalde las siguientes:

1. Ejercer la representación legal de la Municipalidad, en su calidad de Titular de la misma;

2. Convocar y presidir las sesiones del Concejo Municipal;

3. Promulgar las ordenanzas y demás normas municipales;

4. Ejecutar los acuerdos del Concejo, cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y demás normas municipales, aún con el uso de la Fuerza Pública;

5. Dirigir la ejecución de los planes y programas de Desarrollo Local;
6. Proponer al Concejo proyectos de ordenanzas, acuerdos y edictos, o la modificación de los vigentes ;
7. Dictar decretos y resoluciones con sujeción a las Leyes Nacionales, Regionales y las Ordenanzas y Edictos vigentes;
8. Someter anualmente a la aprobación del Concejo el Proyecto de Presupuesto Municipal, de acuerdo a la Legislación de la materia;
9. Presentar anualmente a la aprobación del Concejo Municipal, la Memoria y la Cuenta General Municipal del ejercicio fenecido;
10. Controlar la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos conforme al presupuesto y a la legislación correspondiente;
11. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad;
12. Vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por la Municipalidad con terceros ;
13. Proponer al Concejo Municipal, la creación, modificación o supresión de contribuciones, tasas, arbitrios y derechos;
14. Aceptar donaciones y legados;

15. Ejercer individualmente o en asociación con otros Alcaldes el derecho de iniciativa legislativa, ante el Congreso de la República , en materia de su competencia e interés ;

16. Nombrar, remover y sancionar a los Directores Municipales ;

17. Nombrar, remover y sancionar al personal de la Municipalidad y , en general , dirigir la política municipal de personal y relaciones labores ;

18. Coordinar con las reparticiones públicas correspondientes la atención de los asuntos municipales ;

19. Convocar a licitación pública, concurso de precios y demás actos de concesión de servicios públicos;

20. Tramitar y someter al Concejo Municipal, en su caso, los pedidos que formulen los vecinos ;

21. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el ejercicio de su función ;

22. Resolver en última instancia, en la vía administrativa, los recursos interpuestos contra decisiones de los órganos que dependen de él, salvo aquellos que, por disposición legal expresa, le corresponda resolver a otra instancia o a otro órgano competente en la materia ;

23. Demandar el apoyo de la Fuerza Pública para hacer cumplir las disposiciones municipales ;

24. Presidir el Sistema de Defensa Civil en su circunscripción;

25. Delegar sus atribuciones en los Regidores, o en el Director Municipal, excepto aquellas que son inherentes al cargo de Alcalde.

Artículo 31º. - Las Municipalidades podrán organizar su administración en Direcciones, a cargo de las cuales habrá un Director Municipal, designado por el Alcalde. Las Direcciones Municipales se crean por acuerdo del Concejo Municipal. Sus facultades y funciones se establecen en el Reglamento Interno.

Para ser Director Municipal se requieren los mismos requisitos que para ser Alcalde. Los Regidores pueden ser Directores Municipales.

Artículo 32º.- Los Directores Municipales refrendan los actos del Alcalde y son responsables ante el Concejo quien puede interpelarlos y censurarlos . El voto de censura se aprueba por la mitad más uno de los Regidores asistentes y acarrea la renuncia del Director Municipal. El Alcalde está obligado a aceptar su renuncia y designar otro en un plazo no mayor de cinco días.

Capítulo III

Del Concejo Municipal

Artículo 33º.- Los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones :

1. Aprobar los planes de desarrollo local y fiscalizar su cumplimiento;
2. Aprobar las Ordenanzas y Edictos Municipales;
3. Aprobar las formas e instancias de participación vecinal;
4. Aprobar el presupuesto municipal, la cuenta general del ejercicio y la memoria ;
5. Autorizar los programas de obras y servicios, así como las inversiones, cuya ejecución exceda el ejercicio presupuestal de un año;
6. Aprobar la creación de empresas municipales, así como la participación de la Municipalidad en empresas mixtas para la prestación de servicios públicos locales o la ejecución de actividades propias de las Municipalidades;
7. Interpelar y , en su caso, censurar al Director Municipal y demás Directores de servicios ;
8. Declarar la vacancia y la suspensión de los cargos de Alcalde y Regidor ;
9. Constituir comisiones de Regidores en áreas básicas de gestión y servicios públicos, a fin de dictaminar los proyectos de ordenanzas y formular propuestas al Concejo;

10. Practicar, mediante Comisiones Ordinarias o Especiales, las investigaciones que juzgue necesarias, y recabar la información sobre las entidades Municipales y aquellas en las que la Municipalidad tenga parte. Los ciudadanos están obligados a prestar declaración en las comisiones investigadoras de los Concejos Municipales ;

11. Aprobar empréstitos internos y externos, de acuerdo a la legislación sobre la materia, y de conformidad con la política nacional de endeudamiento;

12. Aprobar el régimen de administración de bienes y rentas municipales, así como la organización de los servicios públicos locales.

El Regidor que asuma el cargo de Director Municipal o cualquier otro cargo de dirección dentro de la administración municipal, está impedido de participar en comisiones avocadas a la investigación de hechos, asuntos o materias vinculados con las áreas, materias o asuntos bajo su responsabilidad.

Artículo 34º.- La representación en juicio de las Municipalidades de una provincia la ejerce un Procurador Municipal designado por el Concejo Provincial Ampliado y en su caso, por el Concejo Metropolitano. El Procurador Municipal se rige por las normas que le sean aplicables del régimen legal de la Procuraduría Pública.

Artículo 35º.- El Concejo Municipal sesiona ordinariamente con la periodicidad que establece su estatuto interno y extraordinariamente, cuando lo convoque el Alcalde o lo solicite, cuando menos , el 20% de los Miembros del Concejo.

En caso de no ser convocados por el Alcalde dentro de los cinco días hábiles siguientes a la petición, puede hacerlo el Teniente Alcalde o cualquier Regidor, previa notificación escrita al Alcalde. Entre la convocatoria y la sesión mediarán, cuando menos dos días hábiles.

Artículo 36º.- Las sesiones del Concejo Municipal son públicas, a ningún ciudadano puede negársele el derecho a asistir a las sesiones del Concejo. Los debates y los acuerdos constan en un acta que será autorizada por el Alcalde y el Secretario.

A solicitud del Alcalde o de cualquier Regidor, las sesiones pueden ser reservadas, siempre y cuando lo apruebe el Concejo.

Artículo 37º.- El quórum para la instalación y funcionamiento del Concejo se constituye con la presencia de más de la mitad de los miembros hábiles.

Para el cómputo del quórum, no se considera miembros hábiles a los Regidores enfermos y ausentes que gocen de licencia concedida por el Concejo, y a los suspendidos en el ejercicio de sus funciones .

Artículo 38º.- Los acuerdos se adoptan con el voto conforme de más de la mitad de los miembros asistentes, salvo que la Ley exija quórum calificado. El voto del Alcalde es dirimente.

Artículo 39º.- En caso que el Concejo no pueda reunirse por falta de quórum, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Alcalde o el Teniente Alcalde o el Regidor elegido para tal efecto, conmina a los miembros del Concejo cuya inasistencia impide su instalación o funcionamiento. El requerimiento se hace en el plazo de ocho días por tres veces, sentándose acta suscrita por el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario y los Regidores asistentes. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declarar la vacancia.

2. Si persistiere la inasistencia de los apercibidos en la tercera citación, se deja constancia de ello en el acta suscrita por el Alcalde o quien haga sus veces y los Regidores asistentes, cuya copia autenticada se remite al Jurado Nacional de Elecciones.

3. El Jurado Nacional de Elecciones declara la vacancia y llama a los suplentes en orden de elección de la lista respectiva. Si los Regidores suplentes se excusaren o no se hicieron presentes, se cita al siguiente hasta agotar la lista. Agotada ésta, el Jurado Nacional de Elecciones convoca a elecciones complementarias para cubrir los cargos vacantes.

Los Alcaldes y Regidores cuyo cargo sea declarado vacante conforme a este artículo, no pueden postular ni desempeñar cargo público alguno durante los cinco años siguientes. Esta inhabilitación no alcanza a los suplentes .

Artículo 40º.- Las convocatorias son notificadas por escrito a los interesados y publicadas en lugar visible del local municipal, sin perjuicio de hacerlo mediante cualquier otro medio de publicidad que se considere conveniente.

Artículo 41º.- En el lapso que medie entre la declaración de vacancia y la elección de los nuevos Regidores, los asistentes conforman una junta ejecutiva municipal presidida por el Alcalde, la que ejerce las atribuciones que la Ley confiere a los Concejos Municipales. Sus acuerdos se toman por mayoría de sus miembros.

Capítulo IV

Del Concejo Provincial Ampliado

Artículo 42º.- En todas las Municipalidades Provinciales se constituye un Concejo Provincial Ampliado, compuesto por el Alcalde, los Regidores del Concejo Provincial y los Alcaldes Distritales de la

Provincia. El Concejo Provincial Ampliado tiene como competencias exclusivas las siguientes :

1. Aprobar los planes de desarrollo provincial, incluyendo el plan de desarrollo urbano, el plan de acondicionamiento territorial, los planes directores, y demás de ámbito e impacto provincial;

2. El presupuesto de la Municipalidad Provincial y el programa de inversiones provincial;

3. Aprobar la delegación de funciones y competencias provinciales a las Municipalidades Distritales y, en su caso, revocarlas. Para el efecto, la Municipalidad Provincial presenta a consideración del Concejo un dictámen técnico;

4. Resolver los conflictos de delimitación distrital, de conformidad con las respectivas leyes de creación ;

5. Designar al Procurador Municipal de la Provincia a que se refiere el artículo 34°;

Artículo 43°.- El Concejo Provincial Ampliado es presidido por el Alcalde Provincial. Se reúne una vez al año durante un período improrrogable de treinta días para pronunciarse sobre las materias de su competencia, y extraordinariamente cuando lo convoque el Alcalde Provincial o lo solicite no menos del 20% de sus miembros.

El quórum para la instalación y funcionamiento del Concejo Provincial Ampliado se constituye con la presencia de la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los acuerdos se adoptan por mayoría, salvo en el

caso previsto por el numeral tres del artículo 42º para cuyo efecto se requiere el voto de las 2/3 partes del número legal de sus miembros.

Capítulo V

De la Desconcentración de la Función Municipal

Artículo 44º.- Para delegar funciones provinciales a las Municipalidades Distritales se requiere :

1. Solicitud de la Municipalidad Distrital o de las Organizaciones Ciudadanas del Distrito involucradas; o a iniciativa de la Municipalidad Provincial, siempre y cuando lo acepte la Municipalidad Distrital;
2. Que la Municipalidad Distrital demuestre poseer los recursos humanos, económicos e institucionales mínimos para asumir la función;
3. Que la Municipalidad Distrital presente un Plan Operativo para el cumplimiento de su función.

Artículo 45º.- Aprobada la delegación de funciones, la Municipalidad Provincial transfiere a la Municipalidad Distrital los recursos humanos e institucionales, así como el acervo documentario correspondiente , y les prestarán asistencia y apoyo técnico necesario para el adecuado cumplimiento de la función. Cuando fuere necesario y así lo convengan , la Municipalidad Provincial le transferirá recursos económicos para el ejercicio de la función delegada.

Artículo 46º.- Las Municipalidades Provinciales fiscalizan el ejercicio de las funciones delegadas a las Municipalidades Distritales, evaluando su desempeño. Presenta anualmente un informe al Concejo Provincial Ampliado.

Si la municipalidad distrital incurriera en actos contrarios al propósito de la función encomendada, la Municipalidad Provincial por acuerdo del Concejo asume transitoriamente dicha función, a fin de garantizar su prestación adecuada, hasta por un plazo máximo de ciento veinte días. Si restituída la función, persiste el incumplimiento, el Concejo Provincial Ampliado podrá revocar la delegación.

Artículo 47º.- Dos o más municipalidades provinciales o distritales pueden asociarse para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos. En tal caso, pueden integrar servicios, áreas de las administración y actividades de planificación. Las Municipalidades que se asocien pueden solicitar la delegación de funciones provinciales y una mayor asignación de recursos del Fondo de Compensación Municipal.

Artículo 48º.- Las agencias municipales son instancias de desconcentración de la gestión municipal provincial y distrital, en materia de prestación de servicios y de promoción de la participación vecinal. Se crean por resolución del Alcalde y su órgano de gestión se conforma con representantes de las organizaciones ciudadanas. El indicado órgano actuará bajo la supervisión de su correspondiente Gobierno Municipal.

Capítulo V

Del Personal y la Administración Municipal

Artículo 49º.- Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública y tienen los deberes y derechos que establece la legislación correspondiente.

De acuerdo a sus posibilidades económicas, las municipalidades pueden establecer un régimen de bonificaciones e incentivos al mayor rendimiento, la profesionalidad y el cumplimiento de sus servidores . Dicho régimen es aprobado por el Concejo a propuesta del Alcalde.

Artículo 50º.- Los trabajadores municipales ejercen el derecho a la negociación colectiva a través de su organización sindical representativa una vez al año. No pueden percibir beneficios laborales por más de una organización sindical.

Artículo 51º.- La administración municipal y los demás servicios y dependencias están a cargo del director municipal y los directores respectivos. Son designados por el Alcalde y son cargos de confianza.

Artículo 52º.- Las Municipalidades pueden organizar un cuerpo de policía Municipal con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de sus acuerdos, ordenanzas, edictos, decretos y resoluciones.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES Y LA GESTION MUNICIPALES

Capítulo I

De las Funciones de las Municipalidades Distritales

Artículo 53º.- En materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva , las funciones de las Municipalidades Distritales son las siguientes :

1. Formular, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano;
2. Elaborar el Catastro Urbano;
3. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo de los asentamientos humanos, en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano y demás instrumentos normativos municipales;
4. Desarrollar y, en su caso , mantener la infraestructura urbana y rural de apoyo a la producción, comercialización, abastecimiento, servicios básicos , transporte y servicios sociales de nivel distrital;
5. Aprobar las normas de ornato y disponer la nomenclatura de avenidas, calles y plazas;
6. Otorgar licencias y controlar la construcción, remodelación y demolición de inmuebles en las áreas urbanas ;
7. Ejecutar, mantener y administrar proyectos de inversión en beneficio de la comunidad;
8. Administrar y mantener los bienes de uso público y los destinados al funcionamiento de servicios públicos;
9. Promover, en la prestación de servicios públicos, el uso y aprovechamiento de los recursos energéticos locales;

10. Construir y administrar cementerios, supervisar los cementerios existentes y regular los servicios funerarios;

11. Controlar el cumplimiento de las obligaciones del arrendador en lo referente al mantenimiento y conservación del inmueble arrendado, particularmente en zonas tugurizadas ;

12. Supervisar y controlar la construcción, mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene de las salas de espectáculos, estadios, coliseos y locales comerciales, sociales, culturales y otros de carácter público ;

13. Controlar el cumplimiento de las normas de seguridad y promover la formación de servicios contra incendios, inundaciones y otras catástrofes, a través de acciones de defensa civil;

14. Regular y autorizar la ubicación de avisos luminosos, publicidad comercial y propaganda política.

Artículo 54º.- En materia de población, salud y saneamiento ambiental, son funciones de las Municipalidades Distritales las siguientes:

1. Organizar los Registros Civiles de su circunscripción con arreglo a lo que dispone el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Ley de la materia;

2. Organizar los Registros de Organizaciones Ciudadanas, de Asentamientos Humanos Marginales e Irregulares y demás que establezca la Ley;

3. Construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de primeros auxilios; así como promover y organizar con participación de la población, acciones de medicina preventiva, primeros auxilios, atención primaria, educación sanitaria, campaña de vacunación y demás acciones de medicina comunitaria;

4. Normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos;

5. Velar por la conservación y protección del medio ambiente local;

6. Ejecutar el servicio de limpieza pública así como controlar éste servicio;

7. Realizar acciones y promover programas de saneamiento y educación ambiental;

8. Velar por la conservación de la fauna y flora locales y promover las acciones necesarias para el desarrollo, preservación, aprovechamiento racional y recuperación de los recursos naturales;

9. Instalar y mantener servicios higiénicos y baños públicos;

10. Llevar a cabo campañas de saneamiento rural y control de epidemias;

11. Normar y controlar el ruido del tránsito y del transporte colectivo.

Artículo 55º.- En materia de educación, cultura , recreación, deportes y turismo, son funciones de las Municipalidades Distritales las siguientes :

1. Gestionar por delegación de la Municipalidad Provincial, la educación inicial, primaria y secundaria;

2. Promover la realización de campañas de alfabetización, especialmente en áreas rurales;

3. Promover, organizar y sostener cunas y guarderías infantiles, establecimientos de protección a niños desvalidos, minusválidos y ancianos;

4. Promover el desarrollo de actividades culturales, folklóricas, musicales, teatrales y demás;

5. Crear, organizar y mantener la biblioteca municipal y la casa de la cultura, así como promover y apoyar a las bibliotecas populares, especialmente en asentamientos humanos marginales y áreas rurales;

6. Promover actividades recreativas y deportivas dirigidas especialmente a la infancia y la juventud, a través de la promoción, habilitación y/o construcción de campos deportivos, parques y demás áreas recreativas;

7. Promover el deporte y la recreación mediante el fomento de clubes y asociaciones deportivas y eventos de carácter competitivo;

8. Promover la conservación y custodia del patrimonio cultural local, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos , históricos y artísticos en coordinación con la Municipalidad Provincial y el Gobierno Regional;

9. Fomentar el turismo, así como regular y controlar la infraestructura y las instalaciones destinadas al turismo.

Artículo 56º.- En materia de abastecimiento y comercialización, las funciones de las Municipalidades Distritales son las siguientes :

1. Vigilar el cumplimiento de las normas de calidad y precios de los alimentos y bebidas, así como las condiciones de higiene para su comercialización y expendio;

2. Ejecutar el Programa del Vaso de Leche y otros similares en su circunscripción, con participación de los Comités del Vaso de Leche y otras organizaciones ciudadanas dedicadas al apoyo alimentario;

3. Ejecutar y promover programas de apoyo alimentario de la población de menores recursos, así como apoyar la organización autónoma de la población y su participación en acciones de apoyo alimentario;

4. Regular y controlar el comercio ambulatorio ;

5. Promover y organizar ferias de productos alimenticios, agropecuarios y artesanales, así como promover y apoyar sistemas de comercialización directa por los productores rurales;

6. Construir , organizar, supervisar y controlar, según el caso, los mercados de abastos, camales, silos y terminales pesqueros;

7. Autorizar la apertura de establecimientos públicos y privados , cualquiera sea su giro, dentro de su jurisdicción;

Artículo 57º.- En materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, las funciones de las Municipalidades Distritales son las siguientes :

1. Otorgar permisos para el uso de vehículos menores;

2. Regular el tránsito urbano de peatones y vehículos menores;

Artículo 58º.- En materia de desarrollo económico-social y trabajo, son funciones de las Municipalidades Distritales las siguientes :

1. Promover y ejecutar programas de empleo productivo en áreas rurales y urbanas, utilizando recursos locales ;

2. Promover y apoyar la constitución de pequeñas y micro empresas y la ejecución de programas de crédito promocional a través de la banca municipal ;

3. Promover y , en su caso, ejecutar programas de apoyo a la producción local de alimentos y fomentar su procesamiento industrial en la localidad;

4. Promover la creación y participar en la administración de parques artesanales e industriales, y desarrollar en ellos, proyectos de inversión e infraestructura básica y de servicios;

5. Promover y estimular la formación de asociaciones y grupos de trabajo comunal para empleo temporal en obras municipales.

Artículo 59º.- En materia de seguridad ciudadana, son funciones de las Municipalidades Distritales, las siguientes :

1. Dictar normas relativas a la seguridad ciudadana, cuyo cumplimiento está encargado al servicio de serenazgo o de vigilancia municipal, en cooperación con la Policía Nacional ;

2. Delegar en las zonas urbano-marginales y rurales funciones de seguridad ciudadana a organizaciones sociales, tales como rondas campesinas, comités de auto-defensa y similares;

3. Ejecutar acciones de defensa civil.

Capítulo II

De las Funciones de las Municipalidades Provinciales

Artículo 60º.- La acción de las Municipalidades Provinciales se orienta por los planes de desarrollo provincial. Así mismo, coordina la acción de las Municipalidades Distritales referida a las provisiones de los mencionados planes.

Artículo 61º.- Las Municipalidades Provinciales tienen en exclusividad las funciones siguientes :

1. Regular y controlar la zonificación y urbanismo , a través del plan de desarrollo provincial, el plan de acondicionamiento territorial y el plan director ;

2. Determinar las zonas de expansión urbana en concordancia con la zonificación y los planes de desarrollo urbano;

3. Determinar las políticas y fijar los criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro urbano;

4. Disponer la expropiación por causas de necesidad pública y actuar como entidad expropiante para si y para las Municipalidades Distritales de su circunscripción, con arreglo a lo previsto en la presente Ley y la Ley de la materia;

5. Usar los terrenos de su propiedad para los fines establecidos en el plan de desarrollo provincial por cuenta propia o mediante la adjudicación en venta o arrendamiento a favor de personas naturales o jurídicas;

6. Controlar y sancionar administrativamente el tráfico ilícito y la especulación de terrenos privados y públicos. En caso de configurarse delito, sin perjuicio de aplicar sanciones administrativas, la Municipalidad Provincial denuncia a los infractores y se constituye como parte en el proceso ;

7. Desarrollar programas sociales de vivienda en los terrenos eriazos y demás de su propiedad, especialmente destinados a organizaciones integradas por familias que carecen de vivienda;

8. Regularizar la propiedad de los terrenos en los asentamientos humanos marginales y demás asentamientos irregulares;

9. Promover y, en su caso, ejecutar acciones de mejoramiento y renovación urbana de áreas tugurizadas y decadentes ;

10. Declarar la calidad de Centros Históricos y establecer el régimen especial de su conservación y recuperación ;

11. Regular, controlar y, en su caso, prestar servicios públicos locales de nivel provincial;

12. Determinar las políticas y los criterios para la fijación de tasas y tarifas por los servicios públicos que prestan las Municipalidades

Distritales de su circunscripción y establecer las que corresponden a los servicios de nivel provincial ;

13. Administrar, en coordinación con el Ministerio de Salud y con la política descentralizada del sector, las instituciones de Beneficencia Pública ubicadas en la provincia;

14. Desarrollar y, en su caso, mantener la infraestructura urbana y rural de apoyo a la producción, comercialización, abastecimiento, servicios básicos, transporte y servicios sociales de impacto provincial;

15. Promover y, en su caso, ejecutar obras de saneamiento básico en el ámbito provincial;

16. Promover la protección y conservación del medio ambiente y controlar el cumplimiento de las normas pertinentes, en coordinación con el Gobierno Regional;

17. Regular el tránsito vehicular y controlarlo a través de la policía municipal de tránsito, así como imponer las sanciones correspondientes ;

18. Regular y controlar el transporte colectivo masivo, así como otorgar las licencias y concesiones correspondientes ;

19. Organizar y mantener los sistemas de señalización y semaforización;

20. Construir y mantener las avenidas, pistas y vías provinciales e interdistritales;

21. Dirigir la ejecución del programa del Vaso de Leche y otros similares, así como promover y ejecutar otros programas de apoyo alimentario con participación de la población organizada;

22. Declarar y regular por causa de interés social el acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de productos alimenticios y otros de necesidad primaria de la población, sancionando la especulación, la adulteración, el acaparamiento y el falseamiento de pesas y medidas;

23. Administrar la educación inicial, primaria y secundaria, en coordinación con el Gobierno Regional;

24. Promover y, en su caso, ejecutar acciones de conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, en coordinación con el Gobierno Regional y el INC;

25. Dirigir, gestionar, regular y promover el deporte y las actividades deportivas de la jurisdicción;

26. Organizar y conservar parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y parques recreacionales;

27. Fomentar y promover la pequeña y mediana producción industrial local y la artesanía, especialmente mediante la ejecución de programas de crédito promocional a través de la banca municipal;

28. Promover y, en su caso, ejecutar programas de apoyo a la producción agrícola, agropecuaria y agro-industrial, en coordinación con el Gobierno Regional ;

29. Dictar normas generales de seguridad ciudadana;

30. Regular, controlar y administrar el proceso de disposición de desechos sólidos, a nivel provincial;

31. Regular y controlar la disposición de los desechos líquidos y vertimientos industriales a las fuentes de agua;

32. Regular y controlar la emisión de humos, gases y demás sustancias contaminantes de la atmósfera;

33. Las demás que busquen satisfacer las necesidades colectivas locales;

Artículo 62º.- La elaboración del plan de desarrollo provincial corresponde a la Municipalidad Provincial en coordinación con las Municipalidades Distritales. Las organizaciones ciudadanas participan en el proceso de planificación.

Artículo 63º.- Los documentos normativos de las acciones de acondicionamiento territorial son los planes urbanos que comprenden:

1. Los reglamentos de urbanización y construcción;

2. Los planes directores y reguladores;

3. Los planes de zonificación.

Artículo 64º.- Las Municipalidades supervisan el uso de las tierras con sujeción al plan urbano, sea cual fuere la naturaleza jurídica del propietario privado o público. En caso de incumplimiento, se considera infractores a los conductores directos del predio. Los terrenos destinados a parques, áreas verdes y de recreación son intangibles, bajo responsabilidad del Titular.

Artículo 65º.- Bajo ninguna circunstancia las Municipalidades Provinciales autorizarán el cambio de uso de los terrenos agrícolas de su jurisdicción, cuando contravenga las disposiciones del Decreto Legislativo 613- Julio de 1990, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Los funcionarios que lo hagan tienen responsabilidad.

La Municipalidad Provincial controla y sanciona las infracciones a esta disposición.

Artículo 66º.- En el caso de la adjudicación de terrenos prevista en el inciso 4 del Artículo 61º, ésta deviene nula cuando sea dedicada a fines distintos a los que la motivaron, sin autorización expresa de la Municipalidad o las obras no fueren iniciadas y ejecutadas en el plazo convenido por razones imputables al adjudicatario o cuando sean declaradas en abandono.

Artículo 67º.- En los casos que la Municipalidad Provincial tenga a su cargo el distrito del Cercado, asume las funciones distritales en el mismo.

Artículo 68º.- A solicitud de una Municipalidad Distrital, la Municipalidad Provincial puede suplir y/o complementar su acción, cuando ésta no pudiere cumplir adecuadamente alguna función.

Capítulo III

De la Gestión Municipal

Artículo 69º.- Las funciones municipales y los servicios públicos locales se llevan a cabo a través de las actividades de planificación, dirección, ejecución, supervisión, control y evaluación.

Artículo 70º.- Los servicios públicos locales se prestan bajo cualquiera de las modalidades siguientes siempre que se asegure el interés y satisfacción de los usuarios, la eficiencia del servicio y el adecuado control municipal:

1. Por administración directa;
2. Por empresas municipales o con participación municipal;
3. Por empresas privadas mediante concesión;
4. Por asociaciones vecinales;
5. Por cualquiera otra modalidad permitida por la Ley.

Artículo 71º.- La concesión de los servicios municipales se sujeta a eliminar los dos puestos : la legislación de la materia y garantiza la

limitación del plazo de la concesión a no más de 30 años; el otorgamiento por el concesionario de garantía que asegure la eficiencia del servicio y el cumplimiento de sus obligaciones; la garantía de rescisión de la concesión por la Municipalidad en caso de incumplimiento del contrato y la determinación del capital que debe invertir el concesionario y la forma de su recuperación.

Artículo 72º.- Pueden otorgarse concesiones para la construcción y aprovechamiento de obras destinadas a fines recreativos, deportivos y similares, playas de estacionamiento y otros servicios públicos, forestación y reforestación de acuerdo con los planes urbanos.

La concesión puede autorizar el reembolso de la inversión mediante los rendimientos de la obra o el aprovechamiento racional de los recursos naturales generados, según el caso.

Artículo 73º.- En los órganos de dirección de las empresas de servicios públicos locales cualquiera sea su régimen legal, las Municipalidades tienen participación siempre que ello sea expresamente convenido en el contrato de concesión.

Artículo 74º.- Las empresas de servicios públicos están sujetas a la legislación Municipal en las materias de su competencia. La infracción de dichas normas las hace pasibles de las sanciones correspondientes.

Artículo 75º.- Las empresas municipales se crean o constituyen con el voto aprobatorio de la mayoría del número legal de Regidores. Dicho acuerdo establece su régimen orgánico, capital y condiciones de funcionamiento.

Varias Municipalidades podrán convenir en la creación o constitución de una empresa municipal de servicios públicos locales. Se requiere el

voto aprobatorio de la mayoría del número legal de Regidores de cada Concejo.

Artículo 76º.- La adquisición de bienes y servicios, remates, ventas, permutas, transferencias de bienes o derechos sobre ellos, arrendamiento, constitución de derechos reales de garantía, ejecución de obras o cualquiera otros actos o contratos similares que celebren las Municipalidades se rigen por las normas relativas o aplicables a los bienes del Estado.

Artículo 77º.- La contratación de empréstitos y de operaciones de endeudamiento se aprueban por mayoría del número legal de Regidores. Pueden convenirse con garantía de las rentas Municipales que generen. Los servicios de amortización e intereses no podrán afectar más del 30% de los ingresos anuales de la Municipalidad.

Los empréstitos y operaciones de endeudamiento externo se rigen por la Ley de la materia.

Capítulo IV

De las Limitaciones a la Propiedad Privada

Artículo 78º.- Las Municipalidades establecen las condiciones, limitaciones y modalidades de ejercicio de la propiedad privada en armonía con el bien común, interés social y el desarrollo local, dentro del ámbito de sus competencias, en su respectiva jurisdicción.

Artículo 79º.- Las Municipalidades pueden establecer las siguientes limitaciones al ejercicio de la propiedad privada:

1. La fijación del uso de la tierra de conformidad con la zonificación, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones, a los que se someten todos los proyectos de urbanización, transferencia o cesión en uso para cualquier fin de terrenos urbanos y suburbanos;

2. La sujeción de los inmuebles a las disposiciones de la Ley, al Reglamento Nacional de Construcciones, a los planes de desarrollo Provincial respectivo, a las Ordenanzas sobre seguridad, salubridad, ornato, estética y conservación de zonas monumentales y monumentos históricos y artísticos, de conformidad con las Leyes de la materia o las ordenanzas municipales.

3. La obligación del propietario de garantizar la conservación y habitabilidad de los inmuebles sujetos a régimen de alquileres, en consonancia con los términos de los respectivos contratos de arrendamiento.

4. La demolición de los edificios construídos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones y de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.

5. La obligación de cercar propiedades y de usar o no usar determinados colores o de pintar periódicamente las fachadas.

Artículo 80º.- Las Municipalidades están facultadas para adquirir mediante expropiación los bienes inmuebles de propiedad privada que requieran para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y de los planes de desarrollo local, así como la prestación de los servicios públicos de su competencia.

Artículo 81º.- Con arreglo a lo que establece el artículo 70º de la Constitución, se consideran causas de necesidad pública :

1. La creación, ampliación, embellecimiento y saneamiento de las ciudades y centros poblados.

2. La reconstrucción y/o remodelación de centros poblados y de viviendas, en caso de desastres.

3. La ejecución de obras públicas municipales.

4. El establecimiento, instalación, explotación y conservación de servicios públicos locales.

5. La conservación de lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos históricos y arqueológicos y de los bienes considerados característicos de la cultura local.

6. La desocupación progresiva de áreas habitadas en zonas sujetas a daños o destrucción en perjuicio de sus habitantes.

7. Los inmuebles tugurizados para realizar acciones de mejoramiento y renovación urbana, a fin de garantizar a los moradores la continuidad de su residencia y el acceso a la vivienda.

8. La regularización de la propiedad en los asentamientos humanos marginales.

TITULO V

DE LA PARTICIPACION DE LOS VECINOS EN EL GOBIERNO LOCAL

Capítulo Unico

Artículo 82º.- Los vecinos, individual y asociadamente tienen derecho a participar en la gestión del Gobierno Local, a través de las formas y mecanismos que se establezcan.

Las Municipalidades establecen mediante una ordenanza, las formas de participación, así como los procedimientos para su ejercicio.

Artículo 83º.- Es derecho de las organizaciones ciudadanas constituídas como personas jurídicas o de hecho, ser reconocidas por la Municipalidad y, en su caso, registradas en ella. A dicho efecto se incluye a las organizaciones de pobladores, juntas de vecinos, organizaciones sociales de base y demás que se constituyan.

Las organizaciones ciudadanas son autónomas. La Municipalidad se abstiene de intervenir en la formulación de sus Estatutos y en su vida interna.

Artículo 84º.- Son formas de participación vecinal las siguientes :

1. Elección de las autoridades locales
2. El derecho de información.

3. El derecho de petición.
4. El derecho de iniciativa legislativa municipal.
5. El derecho de revocatoria.
6. El derecho de remoción de autoridades.
7. El derecho de rendición de cuentas.
8. La consulta popular.
9. Participación en comisiones mixtas con Regidores.
10. La participación en la gestión de programas municipales y servicios públicos locales.
11. Cabildos Abiertos con carácter informativo y consultivo.
12. Otras formas que se establezcan.

Las Municipalidades pueden establecer otras formas de participación vecinal sin restricción alguna, dentro de los márgenes de la Ley.

Artículo 85º.- El derecho de revocatoria y de remoción de las autoridades locales elegidas se ejerce de acuerdo a las reglas que establece la Ley N° 26300 " de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos " .

La revocatoria del mandato no inhabilita al revocado para postular al mismo cargo en elecciones siguientes.

Artículo 86º.- El derecho de iniciativa legislativa municipal se ejerce mediante la presentación de un proyecto de ordenanza, acuerdo o edicto con la firma del 5% de los electores de la respectiva circunscripción. El Concejo está obligado a considerar la propuesta y adoptar una decisión al respecto. Un representante de los peticionarios tiene el derecho de intervenir en los debates de la comisión de Regidores respectiva y en la Sesión del Concejo Municipal, donde decida sobre la iniciativa.

Artículo 87º.- Los vecinos tienen derecho a ser informados de la marcha de la gestión municipal por sus autoridades. El derecho se ejerce por escrito y no incluye asuntos de carácter reservado, siempre que sea expresamente declarada por el Concejo Municipal.

Artículo 88º.- A iniciativa del Alcalde o con el voto aprobatorio de los 2/3 de miembros del Concejo o a solicitud del 35% de los electores de la circunscripción correspondiente, el Alcalde convoca a consulta popular sobre ordenanzas municipales y asuntos de competencia municipal que afecten directamente a los vecinos.

Para que la consulta sea válida se requiere que concurra a votar no menos del 30% del número total de electores de la respectiva circunscripción. El resultado de la consulta popular es vinculante y obliga al Concejo y al Alcalde. El proceso de consulta es conducido por el sistema electoral.

Artículo 89º.- Las comisiones de Regidores citan a los vecinos y a los representantes de las organizaciones ciudadanas y demás personas jurídicas de la circunscripción, a fin de informarse y conocer su opinión sobre la materia objeto de la convocatoria. Podrán constituirse sub-comisiones de trabajo, con participación de vecinos y representantes de organizaciones ciudadanas y otras personas jurídicas de la circunscripción.

Artículo 90º.- Por acuerdo de Concejo se constituyen comisiones mixtas de Regidores y representantes de organizaciones vecinales y ciudadanas a fin de elaborar propuestas normativas al Concejo sobre los temas de su interés .

TITULO VI

DE LA ECONOMIA Y HACIENDA MUNICIPAL

Capítulo I

De los Bienes Municipales

Artículo 91º.- Son bienes de las Municipalidades :

1. Los inmuebles y muebles destinados a los servicios públicos locales a su cargo, edificios municipales y sus instalaciones y en general, todos los adquiridos y/o construídos por la Municipalidad.

2. Los terrenos eriazos o ribereños de propiedad del estado, ubicados dentro del área de expansión urbana.

3. Los aportes y equipamientos provenientes de las habilitaciones urbanas.

4. Los demás que adquiriera por cualquier título.

Artículo 92º.- Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios que los bienes del estado. Los destinados al uso público y al funcionamiento de los servicios públicos locales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 93º.- No pueden rematar o contratar obras y servicios públicos municipales, ni adquirir sus bienes directamente o por interpósita persona, el Alcalde, los Regidores y los empleados y funcionarios públicos; ni sus parientes cosanguíneos hasta el tercer grado y colaterales hasta el segundo grado. Los contratos, escrituras y resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 94º.- Las Municipalidades pueden donar a los Poderes del Estado o a otros organismos del sector público bienes inmuebles de su propiedad, o cederlos en uso a favor de personas jurídicas del sector privado sin fines de lucro a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés colectivo o necesidad social.

En caso de incumplimiento parcial o total de la finalidad que motivó la donación o cesión, el inmueble revierte al dominio municipal. La reversión la declara el Concejo Municipal.

Artículo 95°.- Los terrenos eriazos se adjudican prioritariamente para la construcción de programas sociales de vivienda.

Capítulo II

De las Rentas Municipales

Artículo 96°.- Las Municipalidades deben disponer de los recursos necesarios y suficientes para el desempeño de las funciones que les atribuye la Ley.

Artículo 97°.- Son rentas de las Municipalidades:

1. El producto de los impuestos que gravan el valor y la transferencia de los predios urbanos y rústicos dentro de su jurisdicción, así como de los terrenos sin construir.
2. Los montos que se obtienen de las licencias que gravan el ejercicio de las actividades sujetas a regulación, fiscalización o control, dentro de su jurisdicción.
3. Los arbitrios y tasas que establecen por los servicios públicos que prestan.
4. Los derechos por la extracción de materiales de construcción.

5. Las contribuciones por peaje, pontazgo y mejoras de las obras que ejecutan.

6. El producto de los tributos que gravan la propiedad comercial.

7. Las sumas que perciben por aplicación de los tributos que gravan los espectáculos públicos, las apuestas y casinos de juego.

8. Las que provienen de las tarifas por los servicios que prestan y de los derechos y multas que establecen.

9. Los frutos, el producto o la renta que producen sus bienes .

10. Las sumas que les transfieren el Gobierno Central y el Gobierno Regional para la atención de los servicios públicos o la ejecución de obras que se les encomienda.

11. Los provenientes de la participación que les corresponde por la explotación de recursos naturales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77º de la Constitución.

12.- La cuota del Fondo de Compensación Municipal.

13. El producto de los empréstitos y operaciones de crédito que concertan y los provenientes de la cooperación técnica internacional.

14. Las demás que determina la Ley.

Artículo 98º.- Ninguna autoridad ni Poder del Estado puede privar a las Municipalidades de alguno o parte de sus ingresos, hacer participar de ellos a alguna otra institución o entidad y establecer exoneraciones tributarias, sin preveer el resarcimiento por el menor ingreso con otro ingreso equivalente en su monto, duración y rendimiento.

Artículo 99º.- Los aumentos de remuneraciones dispuestos por el Gobierno Central y que no estén previstos en el Presupuesto Municipal, serán cubiertos mediante transferencias de aquel.

Artículo 100º.- Las Municipalidades tienen dominio tributario exclusivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74º de la Constitución y por tanto, están facultadas para crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias, así como para exonerar de ellos.

Los edictos contienen la determinación del hecho imponible, del sujeto pasivo, de la base imponible, de los tipos de gravamen aplicables, de las tasas, de las exoneraciones y de los demás elementos constitutivos del Tributo.

Artículo 101º.- Son tributos municipales los que a continuación se definen y enumeran:

1. Impuestos: son los tributos creados por Ley en favor de las Municipalidades cuyo rendimiento es cedido total o parcialmente a su favor y no origina contraprestación directa en favor del contribuyente.

2. Contribuciones : son los tributos que tienen como hecho generador los beneficios derivados de la realización de obras públicas o su conservación. Los tributos recaudados por concepto de contribuciones de conservación de obras públicas se aplica exclusivamente a dicho fin.

3. Arbitrios : son tasas obligatorias que se pagan en retribución por la prestación o mantenimiento de un servicio público. Se fijan en relación al costo de operación y mantenimiento del servicio. Lo recaudado no puede ser destinado a fines distintos que los del servicio que lo originan.

4. Derecho : son tasas obligatorias que se pagan por el uso o aprovechamiento de bienes públicos o municipales, o como contraprestación de un servicio administrativo que la Municipalidad brinda. En este último caso, la tasa se fija en función al costo del servicio.

5. Licencias : son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular, sujetas a regulación, control o fiscalización.

Las tarifas constituyen precios públicos y no tienen naturaleza tributaria.

Artículo 102º.- Las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias se aprueben mediante edictos con el voto conforme de no menos de la mitad del número legal de miembros del Concejo. Los edictos de las Municipalidades Distritales se sujetan a las disposiciones pertinentes de las Municipalidades Provinciales.

Las exoneraciones de los tributos municipales se aprueban mediante edictos con el voto conforme de no menos de las dos terceras partes del número legal de miembros del Concejo.

Artículo 103º.- En las zonas rurales, los tributos locales destinados al mantenimiento de los servicios públicos, pueden ser redimidos por los usuarios mediante aportes personales en bienes y/o servicios, con arreglo a las disposiciones que apruebe el Concejo Municipal.

Artículo 104º.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercaderías, productos y animales en el territorio nacional, cuando limiten el libre acceso al mercado.

Artículo 105º.- Corresponde al Alcalde Provincial o Distrital, en su caso expedir la resolución en primera instancia de las reclamaciones tributarias. Contra la resolución del Alcalde Provincial procede el recurso de apelación antel el Tribunal Fiscal.

Capítulo III

Del Fondo de Compensación Municipal

Artículo 106º.- El Fondo de Compensación Municipal se constituye con los siguientes recursos :

1. El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
2. El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
3. El rendimiento del Impuesto que grava la propiedad automotriz.

4. El rendimiento del Impuesto a las aeronaves y a las embarcaciones de recreo.

5. La transferencia anual de no menos del 20% de los recursos provenientes de la aplicación de los tributos nacionales.

Los recursos del Fondo de Compensación Municipal son intangibles. Las Municipalidades destinan no menos del 60% de los recursos que obtienen de este Fondo a gastos de inversión.

Artículo 107º.- El Fondo de Compensación Municipal es una cuenta en el Banco de la Nación en la que el Tesoro deposita mensualmente los ingresos a que se refiere el artículo 106º. El Banco de la Nación gira los recursos que le corresponden a cada Municipalidad mensualmente.

Artículo 108º.- Los recursos de Fondo de Compensación Municipal se distribuirán de acuerdo a los siguientes criterios :

a. 30% en partes iguales a todas las Municipalidades Distritales,

b. 20% a las Municipalidades Distritales en proporción a la aplicación de los siguientes criterios: nivel de pobreza, población rural , nivel de urbanización, capacidad de gasto, condición fronteriza y asociación con otra municipalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º de la Ley.

c. 30% a las Municipalidades Provinciales en proporción directa a la población de la circunscripción;

d. 19.5% a las Municipalidades Metropolitanas en proporción directa a la población de la respectiva área metropolitana;

e. 0.5% a la Asociación de Municipalidades del Perú- AMPE.

Capítulo IV

De los Fondos Municipales de Inversion

Artículo 109º.- En todas las Municipalidades Provinciales y Metropolitanas se constituye un fondo municipal de inversión, con el objeto de proporcionar los recursos para el financiamiento de sus programas de inversión y obras.

El Fondo Metropolitano de Inversiones- INVERMET es el fondo municipal de inversión de la Municipalidad de Lima Metropolitano.

Artículo 110º.- Son recursos de los fondos municipales de inversión :

1. La cuota que aporta la Municipalidad Provincial o de Area Metropolitana proveniente de su participación en el Fondo de Compensación Municipal;

2. La participación provincial en el impuesto a la renta percibido por la explotación de los recursos naturales establecida por el artículo 77º de la Constitución;

3. Otros recursos que la Municipalidad Provincial o el Concejo Provincial Ampliado acuerde aportar de sus propias rentas;

4. Las donaciones de personas naturales o jurídicas a favor de obras específicas en los Centros Poblados. Estas donaciones son deducibles de la renta neta anual por un monto igual a su valor;

5. La cuota correspondiente de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda-FONAVI.

Artículo 111º.- Los recursos provenientes de la cuota del Fondo Nacional de la Vivienda-FONAVI, se dedican exclusivamente a programas de construcción de vivienda económica y a la instalación de servicios básicos como electricidad, agua potable y alcantarillado.

Capítulo V

Del Presupuesto Municipal

Artículo 112º.- Las Municipalidades aprueban mediante ordenanza, su presupuesto dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Artículo 113º.- Vencido el ejercicio presupuestal el Alcalde formula la Cuenta Municipal del ejercicio fenecido que será sometida a la aprobación del Consejo Municipal, a más tardar el 31 de Marzo de cada año. Las cuentas se expondrán al público.

Trimestralmente, el Alcalde informa al Concejo Municipal sobre la ejecución del presupuesto.

Capítulo VI

De la Banca Municipal

Artículo 114º.- Las Municipalidades Provinciales podrán crear instituciones financieras municipales de ahorro y crédito, las que tendrán por finalidad principal actuar como agente financiero de la Municipalidad Provincial y de las Distritales de la jurisdicción.

Artículo 115º.- Son atribuciones de la institución financiera municipal las siguientes :

1. Ejecutar operaciones activas y pasivas con la Municipalidad Provincial, las Municipalidades Distritales de la jurisdicción, las empresas municipales, otras instituciones financieras municipales y las instituciones del sistema financiero;
2. Ejecutar operaciones de crédito pignoraticio;
3. Ejecutar operaciones de crédito promocional y social destinados a sectores de menores ingresos en las áreas de micro y mediana empresa, vivienda, infraestructura de servicios básicos y demás similares;

4. Asociarse con otras entidades financieras municipales para fines comunes que acuerden;

5. Emitir bonos municipales;

6. Avalar las operaciones de crédito interno y externo en la Municipalidad Provincial y las Municipalidades Distritales de la jurisdicción.

Artículo 116º.- La creación de la Institución Financiera Municipal, su denominación, monto de capital, régimen jurídico legal y estructura orgánica se aprueba por ordenanza.

Artículo 117º.- La Superintendencia de Banca y Seguros controla, supervisa y fiscaliza el funcionamiento de las Instituciones Financieras Municipales.

TITULO VII

DEL REGIMEN JURIDICO MUNICIPAL

Capítulo I

De las Disposiciones Municipales

Artículo 118º.- Los Concejos Municipales ejercen funciones de gobierno mediante ordenanzas, edictos y acuerdos, y sus funciones administrativas mediante resoluciones. El Alcalde ejerce sus funciones mediante Decretos y Resoluciones.

Artículo 119º.- Los Edictos, Ordenanzas y Decretos que emiten los órganos de gobierno de las Municipalidades Provinciales y de las áreas metropolitanas en el ámbito de sus competencias son obligatorios para las Municipalidades Distritales de la misma y no podrán ser desconocidos por actos administrativos.

Artículo 120º.- Las Ordenanzas son normas generales que regulan la organización de la Municipalidad, la prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de la Municipalidades y las limitaciones o modalidades impuestas a la propiedad privada.

Los Edictos son normas generales que aprueban los tributos municipales.

Los Acuerdos son decisiones específicas sobre cualquier asunto de interés público, vecinal o institucional que expresan la opinión de la Municipalidad, su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.

Artículo 121º.- Los Decretos establecen normas de ejecución de las ordenanzas y los procedimientos necesarios a la administración municipal; resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario.

Las Resoluciones resuelven asuntos administrativos de carácter particular.

Artículo 122º.- Las Ordenanzas municipales, los Edictos y los Decretos deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial " El Peruano ", si las normas son expedidas por las Municipalidades de la Provincia de Lima;
2. En el Diario encargado de las publicaciones judiciales del lugar, si son expedidos por la Municipalidad de la capital de un distrito judicial;
3. Mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, en todas las demás circunscripciones que no sean capital de distrito judicial;

Sin el requisito de publicidad las normas a que se refiere este artículo no son obligatorias.

Salvo casos de calamidad o fuerza mayor debidamente justificada, o disposición expresa en contrario, las ordenanzas y edictos municipales, rigen a partir del décimo día calendario siguiente a su publicación.

Artículo 123º.- Las disposiciones municipales y las de Alcaldía de interés particular se notifican en forma personal y de modo que acrediten la efectiva recepción de los interesados.

Artículo 124º.- Para el mejor cumplimiento de las disposiciones municipales se observarán las siguientes normas :

1. Las autoridades políticas, administrativas, y policiales respetan la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia, bajo responsabilidad. No pueden interferir en el cumplimiento de las ordenanzas, edictos, acuerdos y resoluciones municipales, ni en la recaudación y aplicación de sus rentas.

2. Se presume de pleno derecho la legalidad y legitimidad de las normas municipales, mientras no sean revocados por sentencia judicial ejecutoriada.

3. La interposición de acciones legales contra las resoluciones municipales no suspende ni impide el cumplimiento de las mismas, las que continuarán surtiendo efectos hasta que el órgano jurisdiccional respectivo expida su fallo de última instancia, salvo que el reclamante exponga razones atendibles ante el Juez de la causa. Las Municipalidades podrán interponer acción impugnativa de las resoluciones del Juez en tal sentido.

4. Las Fuerzas Policiales están obligadas a prestar el apoyo que requiere la Autoridad Municipal para hacer cumplir sus disposiciones.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 125º.- Las ordenanzas municipales pueden establecer las sanciones de multa, decomiso y clausura por infracción de sus disposiciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a Ley. Las sanciones pueden aplicarse simultánea o alternativamente.

Artículo 126º.- Los Concejos Provinciales por propia iniciativa o a solicitud de los Concejos Distritales aprueban y modifican la escala de multas dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por las normas vigentes.

Las multas de carácter tributario se sujetan a lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 127º.- La Autoridad Municipal no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción, ni por falta de pago de la multa o cuando la infracción haya sido sancionada por el Gobierno Central o Regional. Asimismo, no pueden hacerlo por sumas mayores o menores a las previstas en la tabla respectiva.

Artículo 128º.- La autoridad municipal debe ordenar el decomiso, previa acta, de artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, así como de productos que constituyan peligro contra la vida o la salud y de los artículos de circulación o consumo prohibidos por la Ley.

Los artículos decomisados se destruyen o eliminan inmediatamente, bajo responsabilidad de los órganos municipales correspondientes y con la presencia de un representante del Ministerio Público.

Artículo 129º.- Las Autoridades Municipales pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituyan peligro por ser contrarios a las normas reglamentarias, o produzcan olores, humos, ruidos u otros daños perjudiciales para el medio ambiente, la salud, la tranquilidad del vecindario, o sean atentatorios contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 130º.- La Autoridad Municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor.

Puede asimismo, demandar la autorización del Juez de Paz para la demolición de obras inmobiliarias prohibidas por la Ley, reglamentos y ordenanzas municipales.

Artículo 131º.- Los vecinos pueden denunciar ante la respectiva municipalidad, las infracciones a las ordenanzas y demás disposiciones municipales en que incurren los funcionarios y servidores municipales y los particulares.

Las Municipalidades podrán establecer la participación pecuniaria de los denunciantes en el producto de las multas que se impongan, la misma que no será mayor al 25% del monto de la misma.

Las Autoridades Municipales deben pronunciarse sobre la denuncia, obligatoriamente e imponer las sanciones correspondientes o declarar improcedente la denuncia, en un plazo no mayor de treinta días. En este último caso, se impone al o a los denunciantes una multa, si la denuncia fuese maliciosa o carente de fundamento.

Artículo 132º.- Los actos administrativos municipales que den origen a reclamaciones individuales se rigen por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Los asuntos de índole tributaria se rigen por el Código Tributario.

TITULO VIII

DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE MUNICIPALIDADES

Capítulo I

De las Municipalidades de Areas Metropolitanas

Artículo 133º.-Conforme a los requisitos del Artículo 135º de la presente Ley, varios municipios distritales de una misma provincia o varios municipios provinciales podrán integrarse para mejorar y optimizar los servicios públicos locales, la planificación del desarrollo local y la promoción de la participación vecinal, constituyéndose en Area Metropolitana.

Artículo 134º.- La jurisdicción territorial de las Municipalidades Metropolitanas comprende el territorio de los distritos que conforman el Area Metropolitana correspondiente y el Distrito del Cercado que se constituye como Municipalidad Distrital.

Artículo 135º.- Para ser Area Metropolitana se requiere :

1. Que los territorios de los municipios involucrados sean contiguos, continuos y que las jurisdicciones se encuentren conurbadas.

2. Que el area involucrada tenga no menos de 250,000 habitantes;
3. Que no menos del 85% de la población sea urbana y no menos del 75% del área a integrar sea urbana;
4. Que los municipios a integrarse constituyan una unidad social y económica, y que exista complementariedad entre ellos.

Artículo 136.- La declaración de Area Metropolitana se aprueba por Ley, previo informe técnico del INADUR que propone la conformación del Area Metropolitana con participación de las Municipalidades involucradas. La propuesta será sometida a Consulta Popular, cuyo resultado será elevado a Ley.

Artículo 137º.- Los Organos de Gobierno de las Municipalidades Metropolitanas son la Alcaldía Metropolitana y el Consejo Metropolitano que se conforma con el número de Regidores que establece la Ley Electoral. El 50% de los Regidores se elegirá por Distrito Electoral Metropolitano y el 50% restante por representación distrital.

Las Municipalidades Metropolitanas sustituyen para todos los efectos a las Municipalidades Provinciales del Area Metropolitana.

Las Municipalidades Metropolitanas organizan sus actividades en el ejercicio de sus funciones a través de Direcciones a cargo de Directores Municipales. Las Direcciones se determinan en el Reglamento Interno.

Le es aplicable a la Alcaldía Metropolitana y a los Concejos Municipales Metropolitanos, el régimen municipal general establecido en la presente Ley.

Artículo 138º.- Además de las atribuciones que les compete a las Municipalidades Provinciales, corresponde a las Municipalidades Metropolitanas :

1. Formular y aprobar el plan de desarrollo metropolitano, los planes complementarios y conexos, así como el plan de obras y el programa de inversiones metropolitano, y dictar las normas en instrumentos necesarios para su cumplimiento;

2. Definir y jerarquizar los programas y proyectos a ser ejecutados por la administración metropolitana, las municipalidades distritales y demás organismos del sector público;

3. Reglamentar el uso del suelo y dictar normas generales sobre urbanización, zonificación, construcción, extracción de materiales y funcionamiento de establecimientos, así como los reglamentos e instrumentos necesarios para su cumplimiento y control;

4. Aprobar el plan vial determinado y jerarquizando las vías metropolitanas, el plan de transporte público colectivo y los planes maestros de servicios públicos;

5. Determinar y reglamentar el uso de los bienes de uso público en el Area Metropolitana, incluyendo las vías metropolitanas, los parques, playas, áreas costeras y ribereñas, así como otras áreas de uso inter-distrital y metropolitano;

6. Determinar, regular, organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de carácter metropolitano, de acuerdo a las modalidades permitidas por la Ley;

7. Aprobar la delegación de funciones y competencias metropolitanas a las Municipalidades Distritales y, en su caso, revocarla;

8. Autorizar la participación de la Municipalidad Metropolitana en la constitución de las empresas públicas y metropolitanas de prestación de servicios públicos;

1. Determinar con las empresas de prestación de servicios públicos, cualesquiera que sea su naturaleza, los planes de expansión de inversión a realizarse, los que se concordarán con el plan de desarrollo metropolitano;

10. Formular recomendaciones en materia tributaria y financiera a las Municipalidades Distritales del Area Metropolitana,

11. Fijar las normas de coordinación y cooperación con los organismos y entidades del Gobierno Central y Regional que operan en el Area Metropolitana;

12. Resolver en última instancia los conflictos de delimitación distrital, de conformidad con las respectivas leyes de creación;

13. Designar al Procurador Municipal Metropolitano a que se refiere el artículo 34°.

Artículo 139°.- El Proceso de integración de la Administración y los servicios municipales en el Area Metropolitana es permanente y se basa en los principios de eficacia, descentralización, gradualismo y coordinación.

Artículo 140º.- La Ley de Creación de las Areas Metropolitanas establece un régimen económico-financiero especial para las Municipalidades Metropolitanas.

Artículo 141º.- Son recursos de las Municipalidades Metropolitanas :

1. El producto de los tributos que se creen para las Areas Metropolitanas;
2. El producto de la contribución derivada de la ejecución de obras públicas metropolitanas, o su conservación;
3. Los montos que perciben por las tasas que establecen por la prestación de servicios públicos metropolitanos o que obtienen por el otorgamiento de autorizaciones para el ejercicio de actividades sujetas a regulación, fiscalización o control metropolitano;
4. La cuota correspondiente del Fondo de Compensación Municipal;
5. El producto de las transferencias del Presupuesto General de la República;
6. Los recursos del Fondo Municipal de Inversiones;
7. Los aportes que establece cada Municipalidad Distrital;

8. El producto de los tributos de carácter provincial y demás rentas que correspondan ser percibidas por las Municipalidades de nivel provincial;

9. Las demás que establece la Ley.

Capítulo II

Otros Regímenes Especiales

Artículo 142º.- Las Municipalidades de capitales de departamentos fronterizos y de las provincias fronterizas participan en la formulación y emiten opinión en los proyectos nacionales y regionales de impacto fronterizo.

El Presupuesto General de la República asigna partidas especiales para las Municipalidades Provinciales Fronterizas.

Artículo 143º.- Son Municipios Rurales aquellos cuya población económicamente activa dedicada a las labores agrícolas y/o agropecuarias no sea menor del 30%.

Además de las funciones que les corresponde por Ley, las Municipalidades Rurales promueven y ejecutan programas de apoyo a la producción, la infraestructura y la comercialización agrícola y agropecuaria.

Tienen asignación prioritaria de los recursos del Fondo de Compensación Municipal.

TITULO IX

DE LAS INTERRELACIONES MUNICIPALES

Capítulo Unico

Artículo 144º.- Las Municipalidades se relacionan con los Poderes Públicos, Gobiernos Regionales y entre si, a fin de coordinar sus acciones en los diferentes niveles e instancias de gobierno y gestión.

Artículo 145º.- Las Municipalidades proveen de la información que les requieran los Gobiernos Regionales, el Poder Legislativo (art. 97ª de la Constitución), el Poder Ejecutivo y la Contraloría General de la República.

Artículo 146º.- La Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE, es persona jurídica de derecho privado que asocia a las municipalidades del país con el fin de representarlas ante los demás órganos del

Estado, coordinar sus acciones, contribuir al mejoramiento de la legislación municipal, asumir tareas conjuntas, intercambiar experiencias y fines análogos .

Artículo 147º.- La Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE tiene un organismo técnico cuyo objetivo es prestar apoyo y realizar estudios sobre aspectos de la vida local y la gestión municipal y prestar servicios de asesoría, capacitación y difusión a las Municipalidades.

Artículo 148º.- Son funciones del organismo técnico de la Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE, las siguientes :

1. Prestar apoyo técnico a las Municipalidades y asesorarlas en el cumplimiento de sus funciones, a fin de que logren la máxima eficiencia en la prestación de servicios públicos, así como el óptimo y racional aprovechamiento de sus recursos;
2. Cooperar en los estudios de financiamiento de los proyectos municipales de desarrollo local, servicios públicos y similares
3. Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad municipal y difundirlas;
4. Prestar a las Municipalidades servicios de información, capacitación de personal, compilación y difusión de la legislación y otros que sean necesarios para el desarrollo de la vida municipal;
5. Elaborar por encargo de las Municipalidades Provinciales los planes de desarrollo urbano;

6. Mantener un banco de datos especializado sobre aspectos de la vida municipal y local.

Artículo 149º.- Son recursos de la Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE los siguientes :

1. La cuota del Fondo de Compensación Municipal;
2. Las cuotas que aporten las Municipalidades asociadas;
3. El producto de los servicios que preste a las Municipalidades;
4. Las donaciones que perciba;
5. Los aportes que perciba de la cooperación internacional.

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las Municipalidades Distritales del Cercado de las Provincias de Lima y del Callao se constituyen, mediante Ley especial, en los 180 días anteriores a la próxima Elección Municipal. A dicho efecto, las Municipalidades Provinciales mencionadas transferirán la infraestructura, bienes, recursos, acervo documentario, personal y

mobiliario adecuado. El proceso de transferencia se rige por una ordenanza y el plazo para su culminación no excederá de 180 días calendario desde la instalación de la citada Municipalidad del Cercado.

Segunda.- Durante esos 180 días, las Municipalidades Provinciales de Lima y del Callao designarán un organismo de Gobierno Transitorio de las respectivas Municipalidades del Cercado que se encargan de organizarlas y ponerlas en operación. La composición de la Junta Transitoria así como sus funciones serán fijadas por la Ley Especial de Constitución de las Municipalidades distritales de Lima y Callao a que se refiere la Disposición anterior. Cesa en noviembre de 1998, al momento de celebrarse la primera elección municipal tras su designación.

Tercera.- Los terrenos eriazos y ribereños de propiedad del Estado se transferirán a las Municipalidades Provinciales en el plazo improrrogable de 90 días calendario a contarse desde enero de 1999 y se registrarán en el Registro Público de la Propiedad Inmueble .

Cuarta.- La Policía Nacional del Perú transferirá las funciones, personal, infraestructura, bienes, recursos, acervo documental y mobiliario correspondiente a la Policía de Tránsito a las Municipalidades Provinciales del país. El proceso de transferencia deberá culminar dentro de los nueve meses siguientes contados a partir del día posterior a la publicación de la presente Ley.

Quinta.- En un plazo no mayor de un año desde la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Educación transferirá a las Municipalidades Provinciales las funciones de gestión administrativa y técnica de los Centros Educativos Iniciales, Primarios y Secundarios así como los bienes muebles e inmuebles asignados al funcionamiento del servicio.

Sexta.- El personal docente y no docente que presta servicios en los Centros Educativos Estatales dependen funcional y administrativamente de las Municipalidades Provinciales correspondientes.

El financiamiento de las remuneraciones del personal docente y no docente a que se refiere ésta disposición, así como los costos de operación del servicio y la construcción y mantenimiento de la infraestructura educativa corresponde al Gobierno Central. La ejecución del gasto corresponde a las Municipalidades Provinciales.

Las Leyes del Presupuesto Anual garantizan la suficiencia de los recursos asignados a las Municipalidades para el cumplimiento adecuado de la función.

Sétima.- En un plazo no mayor de un año desde la promulgación de la presente Ley, el Ministerio de Educación transferirá a las Municipalidades Provinciales correspondientes, las funciones, atribuciones, recursos, infraestructura física, mobiliario, personal y acervo documentario del Instituto Peruano del Deporte.

Octava.- En un plazo de 90 días calendario desde la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso de la República un Proyecto de Ley modificatorio de la Ley Orgánica de Presupuesto, a fin de adecuarla a las disposiciones de la presente Ley y garantizar la autonomía de las Municipalidades en materia de formulación y ejecución presupuestal.

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al amparo de la Constitución de 1979, se inició en 1981, una reforma municipal. Ello fue posible debido a que el espíritu descentralista que animaba a la Constitución, hizo del régimen municipal, un Sistema de Garantías de la Autonomía Municipal. En efecto, la Constitución de 1979 reconoció la Autonomía Municipal y otorgó a los Gobiernos Locales un conjunto de competencias precisas, así como de rentas que establecieron las garantías mínimas que debían tener, por el hecho de ser Gobiernos Locales. De esta manera estaban protegidos de cualquier intento del Gobierno Central de quitarles competencias, funciones y rentas.

La Reforma Municipal se inició con las elecciones de Noviembre de 1980 y la nueva Ley Orgánica de Municipalidades - D.Leg. N° 51, que reemplazó la obsoleta Ley de 1897. A pesar de sus deficiencias, el D.L. N° 51, fue capaz de propulsar la modernización y democratización municipal. La evolución legislativa fue respondiendo a los nuevos desafíos y requerimientos de la gestión municipal. Dos hitos resaltan en el proceso: la Reforma Tributaria Municipal de 1984 que les dotó de nuevos recursos y la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 23853. Con éste marco, los Gobiernos Locales han avanzado en su consolidación y fortalecimiento. El resultado es que hoy los Gobiernos Locales son actores centrales en el gobierno y desarrollo de la ciudad, y agentes de la democratización local.

La experiencia de la Reforma ha sido positiva: a lo largo de 14 años, las Municipalidades han avanzado sustantivamente en incrementar su capacidad de gobierno, su capacidad de captación y administración eficiente de recursos, de generación de proyectos, así como de modernización y de democratización de la gestión. Se ha mejorado, así mismo, la cantidad y calidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como de obras públicas. Los Gobiernos Locales de hoy, con todos sus problemas y deficiencias han dado pasos cruciales en su reforma, y se han convertido en pilares de la descentralización y democratización del país.

Esto no quiere decir que no hay problemas. Aún subsisten graves deficiencias debido a la falta de visión de las autoridades respecto de sus funciones, a la precariedad de sus recursos económicos, y una concepción de gobierno que prefiere la improvisación a la planificación. Problemas graves también provienen del autoritarismo, el clientelismo y, no pocas veces, de la corrupción. A ello se añade la falta de preparación de la burocracia y, no pocas veces, la ausencia de compromiso con el vecindario.

Pero el más grave problema de las autoridades locales en la gestión, ha sido la difícil y compleja relación con el Gobierno Central. Fue evidente desde el principio que el proceso de reforma municipal enfrentaría fuertes tendencias centralistas en el Poder Ejecutivo. Ello se mostró con las iniciales resistencias a la transferencia de competencias y funciones, y a la prescindencia que muchas veces los ministerios y la propia Presidencia de la República hacía de las Municipalidades en sus funciones.

Ha sido sin embargo, durante el presente régimen cuando esta situación se ha agravado. Desde su inicio, hubieron indicios de una animadversión y rechazo hacia la descentralización. Es elocuente el comportamiento del Poder Ejecutivo hacia los Gobiernos Regionales: contra ellos desarrolló una campaña de desprestigio en la que pretendió comprometer a los Gobiernos Locales, y les cortó los recursos del Fondo de Compensación Regional. Tras el 5 de abril, el Poder Ejecutivo canceló los Gobiernos Regionales y retomó el control centralista de las Regiones. A partir de ese momento el régimen emprende una fuerte campaña contra los Gobiernos Locales.

Muestras evidentes de ello son normas legales que han limitado fuertemente el ejercicio de las funciones y competencias municipales en relación al transporte público y al comercio ambulatorio; la prohibición del cobro de arbitrios a través de las empresas de electricidad ocasionando problemas de morosidad

que llegan en Lima hasta niveles cercanos al 70%; la centralización en el Poder Ejecutivo, de la adjudicación de tierras fiscales e incluso, asumir en su reemplazo la función del saneamiento físico legal. Estas normas marcan una clara tendencia hacia el debilitamiento de los Gobiernos Locales y su desprestigio.

En esa tendencia, la Constitución de 1993, de evidente inspiración centralista concreta la propuesta gubernamental en relación a los Gobiernos Locales. Si bien hay avances importantes (la definición de autonomía política y las competencias en seguridad ciudadana), es claro que no hay un modelo de Gobierno Local realmente autónomo es decir, capaz de garantizar la gobernabilidad local. Ello se expresa en el hecho que la Constitución de 1993 no estipula cuales son las competencias y funciones municipales, y cuales son sus rentas. Es decir, no se determina sobre qué materias va a gobernar, ni con qué recursos lo va hacer. No siendo así, quedan entonces a merced del Gobierno Central, quien podrá entonces quitarle, ponerle y modificarle funciones y rentas, sin límite alguno. Desde la perspectiva de los Gobiernos Locales, la Constitución de 1993 no es pues, un sistema de garantías de la autonomía municipal, como lo fue la de 1979.

La mejor prueba de ello es el Decreto Legislativo N° 776 que arbitrariamente ha suprimido tributos, ha disminuído tasas y que so pretexto de redistribuir recursos a través del Fondo de Compensación, ha retraído recursos muy significativos a las Municipalidades Provinciales, lo que les ha causado graves dificultades económicas. El caso más dramático del D.L. N° 776 es obviamente Lima, cuyo presupuesto se ha visto subitamente recortado en casi 50%. La situación de muchas Municipalidades Provinciales, no dista mucho de parecerse.

A ésta tendencia clara de devaluación de los Gobiernos Locales se añaden dos hechos: De un lado una permanente campaña de agresión y amenaza a las autoridades locales; y la práctica sustitución de funciones municipales a través de la centralización de la política social y la inversión pública en el Ministerio de la Presidencia, que avasalla las posibilidades de acción de los Gobiernos Locales. Ello es grave, pues muestra que no hay ni voluntad ni intento de descentralizar recursos del Gobierno Central hacia los Gobiernos Locales.

Frente a ésta situación, se requiere que aquello que no ha garantizado la Constitución y que pretende ser dejado a la arbitrariedad del Gobierno Central se busque corregir a través de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por ello, la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE, recogiendo las conclusiones y planteamientos aprobados en sucesivas Asambleas y continuas discusiones que sobre éstos temas se han sostenido y el aporte de numerosos investigadores y estudiosos de la problemática municipal, decidió proponer al Congreso, un proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades, que fuera presentado en 1994 y hoy el suscrito retoma en su integridad y con pequeños ajustes.

El proyecto parte de reconocer el carácter de Gobierno Local y de afirmar el principio de autonomía municipal en sus tres dimensiones: Política, Económica y Administrativa. Para ello, el artículo 11^o determina claramente sus competencias en sus tres ámbitos. En ellos se estipulan, además de las ya reconocidas históricamente, la capacidad de representación política de los vecinos frente al Gobierno Central y Regional, el derecho de iniciativa legislativa y el participar en la gestión de las políticas sociales y servicios públicos a cargo de otros organismos del Estado en su jurisdicción. Se trata de competencias que aseguran que el Gobierno Local sea real y efectivamente ejercido por las Municipalidades. Para ello, los artículos 12^o, 13^o y 14^o, consagran garantías para que ninguna autoridad interfiera en su ejercicio de gobierno y se le subordinen en las materias de su competencia.

El régimen de Gobierno anterior de las Municipalidades se regula siguiendo el patrón clásico del Gobierno Local: el Alcalde con funciones ejecutivas y el Concejo con funciones legislativas y fiscalizadoras, que ejercen el mandato por un período de 5 años, teniendo derecho a ser rentados (art. 21º). Se ha tratado de reconocer la heterogeneidad de situaciones, razón por la cual se han abierto posibilidades diversas para organizar la gestión: entre ellas, que los Regidores puedan ejercer cargos de dirección, siempre y cuando ello sea aprobado por el Concejo (art. 18º); la posibilidad de establecer Directores Municipales como responsables políticos de la gestión: son cargos designados por el Alcalde, pudiendo ser también Regidores, para lo cual no requieren la autorización del Concejo (arts. 30º y 31º). Es importante señalar que se prevé para los Directores Municipales la posibilidad de ser interpelados y censurados por el Concejo (art. 31º).

Para crear condiciones que eviten los problemas internos que a menudo se producen en las Municipalidades, se han precisado las causales y procedimientos de vacancia y de suspensión de Alcaldes y Regidores (arts. 26º a 28º y 39º a 41º). Asimismo, con el fin de enfrentar en mejores condiciones los juicios que afrontan las autoridades locales, se establece un procurador municipal de nivel provincial (art. 34º), para garantizar que no se perjudiquen por el tiempo invertido en juicios, y sobre todo, para mejorar la calidad de la representación y la defensa legal del Gobierno Local.

En el nivel provincial, uno de los problemas más serios actualmente, es la pérdida de perspectiva de Gobierno Provincial. Para enfrentar este problema, se crea el Concejo Provincial Ampliado como órgano de gobierno del nivel provincial para decidir, con carácter de exclusividad, sobre los planes de desarrollo de nivel provincial, el presupuesto de la Municipalidad Provincial, el plan de inversiones provincial, la delegación de funciones provinciales a las Municipalidades Distritales, los conflictos de demarcación territorial y para nombrar al procurador municipal de la provincia (arts. 42º-43º).

Una preocupación central del proyecto ha sido, cómo impulsar la descentralización a nivel municipal, a fin de que sea un proceso permanente. Ello se plantea a través de las Municipalidades Delegadas, cuyo régimen se establece en los arts. 5º y 19º; las

agencias municipales (art. 48^a); y la desconcentración de funciones provinciales a los distritos, para lo cual se establece un procedimiento y mecanismos (art. 44^o- 46^o) que garantizan la iniciativa distrital. En la misma línea, el proyecto estimula la asociación entre Municipalidades para el mejor cumplimiento de sus funciones, mediante el otorgamiento de nuevas funciones y mejores asignaciones del Fondo de Compensación Municipal (art. 47^a).

En cuanto a las funciones municipales, el proyecto quiere evitar los problemas de la legislación anterior y por ello, hace una explícita y tajante distinción entre las funciones provinciales y distritales. En segundo lugar, se ha precisado claramente en cada caso, en qué consiste la función y sobre todo, si es exclusiva o compartida. Además de las clásicas, entre las funciones distritales se han incorporado el control de la tugurización (art. 53^o, inc. 11), la construcción y equipamiento de postas médicas, botiquines y puestos de primeros auxilios, así como acciones de medicina preventiva, educación sanitaria y otras acciones de medicina comunitaria (art. 54^o, inc. 3); de alfabetización, especialmente en áreas rurales (art. 55^o, inc. 2); funciones en relación al empleo productivo, particularmente apoyando la pequeña empresa y la producción local de alimentos, así como la promoción de parques industriales y artesanales (art. 58^o), y en materia de seguridad ciudadana (art. 59^o).

Se ha dotado a las Municipalidades Provinciales de importantes funciones para garantizar el gobierno real y efectivo del ámbito provincial (art. 61^o-62^o). Además de sus tradicionales funciones, se han incluido : la facultad para declarar la necesidad pública de la expropiación (art. 61^o, inc. 4); el control sobre el tráfico de terrenos privados y públicos (art. 61^o, inc. 6); programas de vivienda con recursos de FONAVI (Art. 61^o, inc. 7); la regulación del tránsito vehicular y su control a través de la policía de tránsito que pasa a ser municipal (art. 61^o, inc. 17); la gestión de la educación inicial, primaria y secundaria, en coordinación con el Gobierno Regional (art. 61^o, inc. 23); la promoción de la pequeña y mediana empresa incluyendo el crédito promocional a través de la Banca Municipal (art. 61^o, inc. 27); y, la promoción y ejecución de programas de apoyo a la producción en las áreas rurales (art. 61^o, inc. 28) . Se trata de funciones nuevas que apuntan a consolidar el gobierno local y a dinamizar el proceso de descentralización del Estado.

Queremos resaltar la modalidad propuesta para la descentralización de la educación inicial, primaria y secundaria. Se prevé que la gestión y administración efectiva de la educación sea una atribución municipal, así como la administración del personal, bienes, activos y la infraestructura educativa. Pero que las remuneraciones se mantengan como responsabilidad del Gobierno Central (Disposiciones Finales - Quinta y Sexta). Se trata de una modalidad que busca garantizar la dirección municipal de la educación, pero al mismo tiempo, mantener la responsabilidad del Gobierno Central en el mantenimiento de dicho servicio fundamental.

El régimen de Participación Vecinal es la herramienta clave para la democratización municipal. El Proyecto recoge las múltiples experiencias que se han venido desarrollando en los años de reforma municipal, así como las formas clásicas de participación y las nuevas modalidades establecidas en la Constitución.

Importante resaltar dos cuestiones : el derecho de las organizaciones sociales que constituyen los vecinos como instancias de participación vecinal (art. 83º); y las modalidades democráticas de regulación de los diferentes medios de participación como son la revocatoria, la iniciativa legislativa, la consulta popular y las comisiones mixtas de Regidores (arts. 84º-90º).

La economía municipal es probablemente el punto más álgido de la actual problemática municipal. El proyecto tiene una opción clara por el fortalecimiento económico-financiero de las municipalidades . Para ello, el art. 97º establece las rentas municipales que incluyen , además de los recursos actuales, aquellos abrogados por el D.L. 776. Pero tan importante como ello, es el art. 98º que asegura la intangibilidad de sus rentas al establecer que no se les podrá privar de alguno o de parte de sus ingresos, ni hacer participar de ellos a alguna otra institución o entidad, ni establecer exoneraciones tributarias, sin prever el resarcimiento por el menor ingreso, con otro ingreso equivalente en su monto, duración o rendimiento. El objetivo es prevenir que no se produzca otro golpe como el D.L. 776, y que si el Poder Ejecutivo o el Congreso lo hacen, asuman la responsabilidad de prever ingresos

equivalentes a lo detraído. Se trata de asegurar legalmente los recursos mínimos de los Gobiernos Locales.

El Proyecto plantea que el Fondo de Compensación Municipal sea un medio de real y efectiva compensación económica para las Municipalidades que por razón de su situación o estructura socio-económica, no tengan suficientes recursos para atender sus necesidades. Por ello, el art. 106º establece que su composición es doble. De un lado, tributos municipales: el Impuesto de Promoción Municipal, los impuestos al rodaje, a las aeronaves, propiedad automotriz y embarcaciones de recreo; y del otro, transferencias de recursos tributarios: se prevé que anualmente el Tesoro transferirá el 20% de los recursos provenientes de los tributos nacionales. De este modo, el Fondo de Compensación será instrumento de resarcimiento de las diferencias, y sobre todo, de descentralización de los recursos nacionales. Sólo de esta manera, el Fondo de Compensación será un efectivo medio de fortalecimiento de la economía municipal.

Se reforma también, la distribución de los recursos del Fondo de Compensación Municipal : 30% a las Municipalidades Distritales por igual ; 20% a las Municipalidades Distritales de acuerdo a criterios socio-económicos; 30% a las Municipalidades Provinciales en proporción directa a su población; 19.5% a las Municipalidades Metropolitanas en proporción a la población; y 0.5% a la AMPE(ART. 108º). De este modo se elimina la absurda discriminación que el D.L. 776 hacía con las Municipalidades Provinciales.

El tercer instrumento clave de la gestión económica municipal es el Fondo Municipal de Inversión destinado a financiar el programa de inversión y obras (art. 109º). Los recursos del Fondo Municipal de Inversión se mejoran e incrementan. Son : la cuota de la Municipalidad Provincial o del Area Metropolitana proveniente del Fondo de Compensación Municipal; la participación provincial en el impuesto a la renta por la explotación de recursos naturales establecida en el art. 77º de la Constitución; y la cuota correspondiente a los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda-FONAVI (Art. 110º).

Con el objeto de aportar al fortalecimiento económico municipal, el proyecto estimula la creación a nivel provincial de instituciones financieras municipales de ahorro y crédito, a fin que además de las funciones pignoratias que siempre han desarrollado, puedan asumir el rol de agentes financieros de la Municipalidad Provincial y las Distritales (arts. 114^o- 117^o).

Atendiendo a la heterogeneidad de las situaciones, el proyecto regula los regímenes municipales especiales. En primer lugar, las Areas Metropolitanas como la unión de municipalidades provinciales y/o distritales con el objetivo de mejorar y optimizar la prestación de los servicios públicos, la planificación del desarrollo, la promoción de la participación y en general, y de dotarse de las mejores condiciones de gobierno de zonas extensas de urbanización consolidada. Su creación se hace por ley y para su constitución se establecen los siguientes requisitos : contingüidad, continuidad , conurbación, una población mínima de 250,000 habitantes, que el 90% de la población sea urbana y que los municipios a integrarse sean una unidad social y económica, y complementarias (art. 135^o).

Se prevé asimismo, que en las Municipalidades Metropolitanas se creará el distrito del Cercado de manera independiente con sus autoridades propias. Así, el Alcalde y el Concejo Metropolitano tendrán como ámbito de Gobierno el conjunto del Area Metropolitana y no, el Cercado (art. 134^o). La composición del Concejo Metropolitano se define en el art. 137^o: 50% de los Regidores son elegidos por el ìntegro metropolitano, y 50% por cada distrito. Asimismo, se establecen sus especiales competencias (art. 138^o) y sus rentas (art. 141^o).

Se establecen igualmente regímenes especiales para las municipalidades de las capitales de departamentos y provincias fronterizas, otorgándoles la atribución de participar en la toma de decisiones sobre proyectos nacionales y regionales de impacto fronterizo en su jurisdicción (art. 142^o); y para los municipios rurales a los que se les otorgan funciones en relación a la producción, la infraestructura y la comercialización agraria (art. 143^o).

Finalmente, se reconoce a la Asociación de Municipalidades del Perú-AMPE como organización representativa de las Municipalidades y se le asigna la función de proveer apoyo y asesoría técnica a los Gobiernos Locales, a través de un organismo especial, para lo cual se le dota de recursos : 0.5% del Fondo de Compensación Municipal será transferido a la AMPE.

Las Disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias establecen los mecanismos para que se transfieran las funciones de educación, deporte y policía de tránsito, a las Municipalidades; así como, la propiedad de los terrenos eriazos y ribereños del Estado. Y asimismo, la obligación del Poder Ejecutivo de presentar un proyecto de ley modificatorio de la Ley Orgánica de Presupuesto para adecuarla a lo establecido en el proyecto de Ley.

El Proyecto de Ley Orgánica de Municipalidades presentado constituye una importante iniciativa que se basa en la experiencia de 14 años de reforma municipal, las conclusiones de los Congresos de AMPE y diversos estudios que se han llevado a cabo sobre la problemática municipal.

El objetivo fundamental que ha guiado su elaboración ha sido la búsqueda de un régimen que constituya un Sistema de Garantías de la Autonomía Municipal, capaz de mejorar las condiciones de prestación de servicios públicos locales, de planificación del desarrollo, de participación de los vecinos, etc. Ello explica por qué la especial preocupación puesta en la definición de garantías para la gestión de gobierno, en la creación de una institucionalidad que permita una mejor capacidad de gobierno (como es el caso del Concejo Provincial Ampliado), en la definición precisa y clara de las funciones y competencias municipales, y de una sólida y diversificada estructura económico-financiera a la que se le dota de instrumentos de gestión adecuados.

De otro lado, está presente el criterio de otorgar al ciudadano el máximo de garantías de que los servicios públicos estarán adecuadamente prestados y que el ejercicio de sus derechos está

debidamente cautelado. Ello se manifiesta asimismo en las condiciones de legalidad tributaria municipal y en los mecanismos de participación y control vecinal.

Una preocupación especial, ha sido establecer un régimen legal que sea capaz de garantizar la descentralización de la función municipal y la democratización de la gestión local. E igualmente de dotar a las Municipalidades de un marco legal que, reconociendo sus diferencias sea capaz de ser útil en todos los casos. Es por ello que el proyecto incorpora un conjunto de normas que establecen facultades y abren posibilidades en diversos aspectos de la gestión. No se trata de una Ley que pretende ilusamente uniformizar a las Municipalidades y tratarlas a todas de la misma manera. Por el contrario, el proyecto al reconocer diferentes regímenes pretende dar un primer paso en una estructura municipal que haga de la diferencia una virtud y una potencialidad para el desarrollo local.

Con este proyecto, los Alcaldes y las Municipalidades del país quieren expresar su compromiso con el fortalecimiento de los Gobiernos Locales, la Descentralización y la Democracia en el Perú. El debate abierto sobre el régimen legal municipal será sin duda un aporte al logro de este fundamental objetivo para nuestra patria.
